



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 63190408900120210008400
Asunto: Auto fija fecha
Ejecutante: Rafael Orlando Mejía Duque
Ejecutada: Rocío del Carmen Vega Pérez
Interlocutorio No. 002

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., para el efecto se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 8:30 de la mañana.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la audiencia antes citada, de manera presencial, por lo que deberán asistir a las instalaciones de este juzgado.

Se convoca a las partes y a los apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, asimismo, se practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, se escucharán los alegatos de conclusión y finalmente se dictará sentencia.

Ahora, de acuerdo con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1 Decretadas

a. Documentales:

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

- Letra de cambio Nro. LC-2111 2720192 suscrita por la ejecutada el día 30 de agosto de 2019¹.
- Letra de cambio Nro. LC-2111 2720156 suscrita por la ejecutada

¹ Archivo digital No. 02.

el día 6 de diciembre de 2019².

b. Prueba por informe

Se accede a la solicitud de requerir a la Cámara de Comercio de Armenia, para que certifique en relación con el establecimiento Envasadora Cocora S.A.S. el registro de accionistas, títulos de acciones y quién figura actualmente como propietario de aquella.

c. Interrogatorio parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Rocío Del Carmen Vega Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

d. Declaración de parte.

Se decreta la declaración del señor Rafael Orlando Mejía Duque, según lo requerido en el traslado de las excepciones de fondo propuestas.

e. Testimoniales:

Se ordena el testimonio de las siguientes personas³, en referencia a la adquisición de los títulos valores por parte del demandante:

- Gentil Enrique Salcedo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.537.145.
- Diana Paola Arcila Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.909.477.
- José Fernando Mejía Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.374.

1.2 No decretadas

Documental

No se decreta como prueba el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Armenia en el cual se comunica que la sociedad Envasadora Cocora S.A.S. se encuentra liquidada; en razón a su falta de pertinencia, conducencia y utilidad.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1 Decretadas

a. Documentales:

² Ibídem.

³ Archivo digital No. 38.

Se decretan como pruebas documentales las siguientes⁴:

- Copia de la letra de cambio Nro. LC-2111 2720192 suscrita por la ejecutada el día 30 de agosto de 2019.

b. Interrogatorio parte:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Rafael Orlando Mejía Duque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

c. Declaración de parte:

Se decreta la declaración de la señora Rocío Del Carmen Vega Pérez conforme al artículo 198 del C.G.P.

2.2 No decretadas.

El artículo 168 de C.G.P faculta al juez para rechazar de plano las pruebas ilícitas o **notoriamente impertinentes**, las inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.

a. Documentales: Los siguientes documentos no se admiten por no advertir la pertinencia de los mismos, ni haber sido justificada por la parte solicitante en relación con la controversia. Todos ellos se refieren a asuntos de la sociedad Envasadora Cocora S.A.S, pero no de manera directa a la suscripción del título valor o a las excepciones de fondo planteadas. Por ello resultan inocuos y de nulo valor probatorio para este asunto. Los documentos son los siguientes:

- Copias, en 2 folios, de declaraciones extra juicio, rendidas por Albert Javier Tovar Hoyos y Carlos Andrés Londoño Salazar, en las que se habla de la administración de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S. por parte del señor José Fernando Mejía Osorio. Como se explicó, no tiene relación con el objeto del proceso.
- Copias, en 19 folios, de impresiones del grupo de WhatsApp de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., de conversaciones que sostuvo la demandada con Rafael Orlando Mejía Duque, José Fernando Mejía Osorio y el abogado Néstor Herrera López. No se mencionó, justificó o explicó la pertinencia de la información que podría arrojar estas conversaciones al objeto de controversia del proceso, que, recuérdese, es un proceso ejecutivo.
- Copias en 17 folios, del borrador de contrato de cesión de acciones de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.6°).
- Copias, en 28 folios, de documentos y contratos relacionados con la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.7°).
- Copias, en 48 folios, de documentos relacionados con la liquidación de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.
- Copias, en 48 folios, de extractos bancarios de la cuenta de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., de los años 2019, 2020 y 2021.

⁴ Archivo digital Nro. 25.

- Copias, en 30 folios, de las declaraciones de renta de la demandada, correspondiente a los años 2019 y 2020.
- Copias, en 58 folios, de los registros contables de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., de los años 2019, 2020 y 2021, mientras el señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO fue su administrador.
- Copias, en 86 folios, de los registros diarios de ventas y costos asociados, correspondientes a la época en que el señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO fue administrador de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.
- Dos folios correspondientes a las diligencias realizadas por la hija de la demandada tendiente a la venta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-71218 y 280-71240, consistentes en el Apto. 502 y Parqueadero 02 del Edificio San Jorge ubicado en la calle 16 Norte No. 13-10 de Armenia, Q.
- Fotografía conversación WhatsApp remitida vía WhatsApp el día 7 de mayo de 2020, por parte del señor Rafael Orlando Mejía Duque, a la hija de la ejecutada, en la que da cuenta de que fue a llevarle a su progenitora parte del dinero producto de la venta del paquete accionario, pues no está relacionado con los títulos valores objeto de ejecución, tal como se explicó al inicio de este acápite.

b. Testimoniales: igual a lo ocurrido con la prueba documental solicitada, la declaración de terceros requerida tiene como fundamento que las personas declaren sobre *“circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las negociaciones narradas, entre las partes, la administración de la Envasadora, la relación con los proveedores, la actividad ejercida por la demandada en la Envasadora, y todas las demás que resulten necesarias para buscar la verdad real”*.

Tal como se desprende de la argumentación, el objeto de estas solicitudes está relacionada con la administración y negocios entre las partes de una envasadora, pero nada que corresponda con las excepciones de fondo planteadas o con la controversia del proceso (que los títulos valores se emitieron con otra finalidad y no la circulación o los espacios en blanco). En consecuencia, no se accede a los testimonios de Beatriz Elena Ramírez López, Albert Javier Tovar Hoyos, Carlos Andrés Londoño Salazar, José Fernando Mejía Osorio y Claudia Marina Martínez Gil. La señora Rocío del Carmen Vega Pérez es la demandada y respecto de ella se realiza interrogatorio de parte.

La diligencia se realizará con o sin la presencia de alguna las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Igualmente se advierte que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En este caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Contra el presente auto no procede recurso alguno por tratarse de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42971ee050e1057f04da97fd7dcb93569bb4d90656f12cd68adce15874b3f92a**

Documento generado en 11/01/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>